---Trelew, 18 de setiembre de 2024. ----------

--**AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 de la del CPCC; y ----------

--**CONSIDERANDO**: ----------

---**I. Antecedentes**. ----------

--Mediante la sentencia definitiva N° 67 de fecha 03/04/2024 (fs. 49/55vta.) la Jueza de primera instancia declaró la inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 3, 21, 22 y 46 de la Ley 24.557, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por la incapacidad laborativa determinada en autos y la del decreto de necesidad y urgencia N° 669/2019. Asimismo, hizo lugar a la demanda entablada por J. L. en contra de G. ART S.A., condenando a ésta a que abone al actor la suma de $52.755.912,64 con más la suma que surja en la etapa de ejecución como monto de la prestación dineraria prevista por el art. 17 inc. 2 de la LRT con más los intereses determinados en los considerandos respectivos, con capitalización desde la fecha de notificación de la demanda; otorgando también al trabajador reclamante las prestaciones en especie determinadas por los peritos en sus dictamenes. Impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.----------

---------La demandada apeló la sentencia, y concedido el recurso, expresó agravios con la presentación digital ID 1447068 y el traslado ordenado fue contestado por la actora mediante escrito ID 1461416.----------

--------Llegada la causa a esta Alzada, en fecha 4 de Junio de 2024 se dictó la sentencia interlocutoria 28/2024 SIL en cuanto rechazó el replanteo de prueba solicitado por la recurrente. Asimismo, el 08/08/2024 se dictó la sentencia definitiva Nº 037/2024 SDL que confirmó la sentencia apelada en todo cuanto fue materia de agravios, impuso las costas de segunda instancia a la demandada vencida y reguló los honorarios de los letrados intervinientes.----------

---Mediante escrito digital identificado como ID 1610948 la parte demandada interpuso contra la sentencia de Cámara recurso extraordinario de casación.----------

---**II. Agravios**: ----------

---A partir del capítulo IV del escrito casatorio la recurrente expuso sus agravios, cuestionando que este tribunal rechazara el agravio vinculado a la improcedencia de la determinación de gran invalidez efectuado en autos. ----------

---Aduce que la decisión adoptada vulnera la igualdad entre las partes y la garantía del debido proceso, toda vez que se arriba a una solución que desequilibra la balanza en favor del actor. ----------

--- Puntualiza que esta Sala soslaya que la naturaleza dinámica de los hechos, especialmente en materia de riesgos del trabajo, exige una mayor flexibilidad en la admisión de pruebas, sobre todo cuando se trata de hechos nuevos que pueden incidir de manera determinante en la resolución del conflicto. ----------

-- Considera que el hecho nuevo alegado resulta relevante y no pudo ser considerado con anterioridad, justificando su análisis y consideración. En este sentido, refiere que

ingresó al sistema NOSIS del cual surgió que el trabajador continúa vinculado en relación de dependencia con A. SA, lo que contraría la propia situación de gran invalidez y las conclusiones del perito médico, quien afirmó que el actor presentaba secuelas que incluyen importante debilidad generalizada y que le impide la realización de actividades físicas moderadamente intensas, así como actividades de la vida diaria, tales como abrir una canilla, un frasco o una botella de gaseosa.----------

--- Añade que aún cuando la Cámara expresara que el instituto de replanteo de prueba debe ser analizado con criterio restrictivo, lo cierto es que cuando un hecho nuevo tiene el potencial de alterar significativamente la comprensión del caso, esta restricción debe ser analizada con mayor flexibilidad. ----------

-- Destaca que los jueces tienen amplias facultades para establecer la verdad material de los hechos, incluso la posibilidad de considerar y admitir nuevas pruebas que aporten claridad sobre las cuestiones relevantes del caso.----------

Sostiene que la Cámara debió haber considerado que la evidencia sobre el desempeño continuo de tareas del trabajador podía influir en la determinación de su gran invalidez, por tanto, solicita se habilite a dicha parte el replanteo de prueba intentado.----------

--- Finalmente, manifiesta que el caso de autos vulnera el derecho constitucional de propiedad, debido proceso y defensa de su parte, condenándola a pagar una suma superior a la debida.----------

--- III. Análisis formal del recurso. Reglamento sobre los escritos de interposición de los recursos extraordinarios locales de casación. ----------

--- En principio se observa que el recurso fue interpuesto tempestivamente y cumple con las exigencias establecidas en el punto 1 del Anexo del Acuerdo Plenario 3821/09, referentes a la cantidad de páginas, letra y tamaño. También se acompañó el depósito de ley establecido en el inciso d del art. 292 del CPCC por la suma de $75.000 correspondiente a su monto máximo, y se constituyó domicilio en la sede del Superior Tribunal de Justicia. ---------- ---

No obstante, la carátula acompañada se encuentra incompleta, al no mencionarse qué normas confieren jurisdicción al Superior Tribunal de Justicia y la cita de normas y doctrina legal infringida y/o inaplicada.----------

---Además, el resumen de los antecedentes del caso es incompleto y esto no permite comprender el planteo que efectúa. Incumple así, también lo dispuesto por el art. 292 inc. “a” del CPCC en cuanto a que la casacionista debe expresar el alcance de su impugnación (STJ, SI 111/SER/2010; 44SRE/2011; 86/SRE2012 y 32/SRE2013.-----

----En efecto, la recurrente relata el caso en forma extremadamente sintética y parcial. Así, alude en pocos renglones a los escritos introductorios del proceso, diciendo que el actor inició demanda contra su representada, en su condición de aseguradora de riesgos del trabajo de A. S.A. Agrega que reclamó una indemnización con fundamento en el régimen especial de reparación de daños derivados de la enfermedad profesional que habría contraído mientras prestaba tareas para su empleadora. ------

--- Expuso que el 17 de J. de 2021 apenas desembarcado en el Puerto de Rawson, L. se dirigió al hospital y dio positivo de SARS-COVID 19. Añadió que el 25 de J. debió

ser internado debido a un severo y grave cuadro causado por dicha enfermedad, caracterizado por hemorragia digestiva y neumonía bilateral grave, debiendo ser ingresado a terapia intensiva y permaneciendo con asistencia respiratoria mecánica durante un mes, pasando a sala general recién a fines de agosto de 2021. Alega que G. ART SA brindó las prestaciones médicas de rigor.

--- Alegó que su representada al contestar demanda, previo reconocer el contrato de afiliación con la empresa empleadora del actor, con vigencia a la fecha del siniestro denunciado, se opuso al planteo de inconstitucionalidad y al derecho invocado, negó los hechos allí relatados, ofreció prueba y, a todo evento, por imperativo legal, hizo reserva de caso federal.----------

--Aclaró que sin perjuicio de desconocer las circunstancias de la contingencia motivo de reclamo, su parte reconoció la denuncia del siniestro en el marco del trámite previsto en la ley 24.557 y decreto 717/1996, oportunidad en la que brindó prestaciones por el hecho agudo denunciado.----------

--Destacó que la jueza de primera instancia tuvo por acreditado que la actora presenta una incapacidad laboral atribuible a la contingencia denunciada del 70,07% de la TO y que el supuesto encuadra en un caso de incapacidad laboral permanente y total, determinado como “gran invalidez”. ----------

Finalmente, refirió que este tribunal rechazó el pedido de replanteo de prueba y las manifestaciones efectuadas por su parte, lo que habría cambiado la suerte y configuración del encuadre de la contingencia.----------

--- Además del escueto relato de los escritos introductorios del proceso, de la sentencia de primera instancia sólo menciona algunos de sus aspectos, y de la resolución de este tribunal, no citó, ni efectuó ninguna consideración respecto a los fundamentos del fallo.----------

---En este contexto, cabe señalar que la finalidad de este recaudo es que el Tribunal que debe entender en el recurso, pueda advertir con claridad la excepcionalidad de la cuestión que pretende someterse a su análisis y resolución; por ello, es esencial que el relato profundice en el detalle de los antecedentes específicamente vinculados a ella.----------

--- Sobre el particular, el Superior Tribunal tiene dicho que: “... El escrito de interposición del recurso debe bastarse a sí mismo dado el carácter autónomo que posee; su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso, para lo cual es preciso que contenga un relato claro y concreto de los hechos relevantes de la causa, ello así, a fin de que sea posible advertir el vínculo que guardan con las cuestiones que se quieren someter al Tribunal como de índole excepcional...” (STJCh, SI 07/SRE/05; 24/SRE/08, 57/SRE/09; CSJN, Fallos, 304:1728; 306:885; 312:1813, entre otros; Levitán, José, “Recursos en el proceso civil y comercial”, Ed. Astrea 1986, p. 142/144).----------

------También ha sostenido que “la ausencia de un relato completo, objetivo y preciso del fallo impugnado afecta la autosuficiencia del recurso, atento que impide conocer, con su sola lectura, la estructura lógico-jurídica de la decisión adoptada; y determinar el alcance y sentido de la revisión extraordinaria pretendida y de la procedencia del

recurso" (STJCh, SI 57/SRE/09; 66/SRE/09; SD 08/SRE/10; 195/S.R.E./2017, entre otras).----------

---El requisito de la autosuficiencia es obligatorio, porque emana de la propia normativa procesal (Néstor Pedro Sagüés, "Recurso extraordinario", Buenos Aires, Astrea, 2002, t. 2, p. 352). El cumplimiento de las pautas formales (principio de legalidad de las formas procesales) es una garantía de orden y seguridad que indefectiblemente debe observarse en sede extraordinaria (STJCh, SI 152/SRE/04; SD 18/SRE/06, entre otras; y SCBA, P. 37864, S. 25/04/89, A y S, 1989-I, 789). ------

--Las omisiones apuntadas imposibilitan la adecuada comprensión del caso con la sola lectura del recurso, y, sabido es, que no corresponde acudir a otras piezas del expediente para completarlo. Así, la casación en examen carece de la autosuficiencia exigida, razón por la cual resulta inadmisible.----------

-----También cabe mencionar que los déficits señalados no pueden suplirse de oficio por inferencias o interpretación- (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1974, v. I, p. 744, 1287 entre otras cit. Morello y Otros, "Códigos...", Ed. Librería Editora Platense SRL, 1988, T° III, p. 628), y dicha falta de autonomía impide controlar si se critican, concreta y razonadamente, los fundamentos de la sentencia de la Alzada. ----------

---Lo expresado permite desestimar la vía extraordinaria interpuesta (art. 11° del Anexo del Acuerdo Plenario N° 3821/09).----------

---**IV. Arbitrariedad (art. 291, inc. "e" del CPCC).** ----------

---Aun cuando la falta de los requisitos apuntados sella la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto, han de efectuarse algunas consideraciones más acerca de los motivos invocados por la casacionista para sustentar la vía extraordinaria.----------

---En este sentido, cabe destacar que en el capítulo I del escrito casatorio denominado "objeto" la recurrente señala que el recurso lo interpone por violación de la ley o doctrina legal (conf. art. 289 y siguientes del CPCC), sin perjuicio que en el capítulo II, inciso "e", menciona las causales previstas en el art. 291, incisos b), d) y e) del CPCC y que en la carátula no se hizo mención alguna a las normas que sustentan el recurso extraordinario incoado.- ---------- ----------

---Asimismo, y más allá de la cita de las normas apuntadas, los agravios desarrollados (capítulo IV) no fueron sustentados en ninguna causal casatoria específica, efectuándo un planteo genérico en cuanto a la crítica del fallo de esta Alzada. Solamente se hizo una cita tangencial en el capítulo II, punto "e" en cuanto expresó "el tribunal de alzada incurre en arbitrariedad".----------

---En este contexto, se interpreta que las causales correspondientes a los incisos "b" y "d" del Artículo 291 CPCC no fueron desarrolladas, por lo que no corresponde su análisis, ni tratamiento. Al respecto, corresponde ponderar que para la viabilidad el recurso extraordinario no es suficiente el simple interés –el agravio- sino que se precisa que el defecto o error que se le imputa al decisorio recurrido esté expresamente tipificado -objetivado- por la ley (Hitters, J.C., "Motivos que habilitan la casación", ED 101, 814).----------

---Sin perjuicio que lo expresado resulta suficiente para declarar la inadmisibilidad

formal del recurso de casación incoado, cabe efectuar algunas consideraciones más acerca del cuestionamiento efectuado por la demandada. ----------

---La recurrente básicamente tilda de arbitraria la sentencia de este Tribunal en cuanto rechazó el replanteo de prueba solicitado en la expresión de agravios, señalando que el hecho nuevo invocado, esto es, que el trabajador continúa prestando tareas para su empleador, pese a que en autos fue declarado “gran inválido”, tiene una incidencia relevante y determinante en la resolución del conflicto.----------

--- Para ello, alega que se afectó el derecho de defensa y debido proceso, por cuanto se omitió tomar en consideración todas las constancias de autos referentes al estado de salud actual del trabajador.----------

--- Al respecto, en la sentencia de esta Sala se dijo: “las manifestaciones efectuadas ahora por la recurrente no han sido alegadas en la etapa procesal oportuna, más aun considerando que en el escrito recursivo manifestó que el actor sufrió un nuevo accidente laboral con fecha 12/12/2023, es decir, antes del dictado de la sentencia de primera instancia. Además, tampoco denunció cuándo adquirió conocimiento sobre la situación señalada” (voto del Dr. De Cunto) y que “cabe puntualizar que dichas manifestaciones no fueron alegadas en oportunidad de contestar demanda, dado que si bien desconoció negó y desconoció la enfermedad alegada, lo hizo con argumentos distintos a los aquí expuestos (ver contestación de demanda, capítulo VII, fs. 36vta/37), lo cual impide su consideración y tratamiento por este tribunal de Alzada (conf. Art. 73 de la Ley XIV N° 1, y, arts. 274 y 280 del C.P.C.C.). Asimismo, mediante la Sentencia Interlocutoria Nro. 28/2024 SIL (fs. 115/116) se dispuso rechazar el replanteo de prueba solicitado para acreditar el hecho nuevo denunciado en el escrito recursivo (conf. “otro si digo…”, fs. 105vta/106). Por lo expresado, las circunstancias alegadas tardíamente contra la declaración de gran invalidez quedan huérfanas de sustento alguno, por lo que corresponde rechazar el planteo efectuado por la recurrente” (voto del Dr. Lucero).----------

---De este modo, la casacionista no ha sido rebatido uno de los argumentos sustanciales de esta Alzada para el rechazo del hecho nuevo alegado –y replanteo de prueba solicitado-, en cuanto a que no manifestó en qué momento adquirió conocimiento de la circunstancia invocada para analizar la pertinencia de la circunstancia invocada. Por el contrario, solamente efectuó un planteo genérico, paralelo a las consideraciones analizadas en la sentencia recurrida. ----------

-En este sentido, cabe recordar que el Excmo. Superior Tribunal de Justicia del Chubut tiene dicho que la doctrina sobre arbitrariedad es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa por el de ese Alto Cuerpo en la interpretación de las normas y preceptos comunes; en tanto la sentencia recurrida -tal el caso- cuente con fundamentos suficientes, la doctrina aludida es inaplicable, aun cuando se alegue error en la solución del litigio (STJCh, sent. 23 SRE del 18/12/02). ----------

---Ello así, no resulta admisible el recurso extraordinario de casación cuando se ataca la decisión del fallo solo por existir discrepancia subjetiva en la apreciación de los hechos o en la interpretación de las normas de derecho común, mientras la sentencia

se funde en razones que, al margen de su acierto o error, basten para sustentar el pronunciamiento como acto jurisdiccional, como en el caso de autos.------En definitiva, las deficiencias en la crítica desarrollada en la casación dejan incólumes los fundamentos esgrimidos en la sentencia atacada, y por ese camino, falla en realizar un embate integral del pronunciamiento.----------

---Consecuentemente los argumentos expuestos en el escrito recursivo no son válidos ni suficientes para demostrar que el pronunciamiento que recurre carece de fundamentación o razonabilidad. Demuestran un claro disentir con el criterio que sustenta el decisorio,pero ello no resulta hábil para calificarlo de arbitrario en los términos del inc. "e" del art. 291 del CPCC, siendo criterio uniforme la inadmisibilidad del recurso de casación en estos supuestos (cfr. S.I. N° 72/89, 58, 96, 101/90, 176, 223/92 y 3/S.R.E./02). Es que, en el marco de denuncia de sentencia arbitraria, lo que debe demostrar el recurrente es que la decisión no alcanza a ser sentencia y ello no se logra con una reflexión paralela a la de los sentenciantes.------

---**V. Conclusión**.----------

---Por todo lo expuesto, la parte recurrente no ha satisfecho los recaudos establecidos para la interposición de un recurso extraordinario de casación en la Provincia del Chubut, por lo que corresponde declarar la inadmisibilidad de la vía extraordinaria intentada (art. 293 CPCC). ----------

----En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de Trelew, RESUELVE: ---

--1) DECLARAR inadmisible el recurso de casación interpuesto por la parte demandada mediante escrito ID 1610948 contra la sentencia definitiva Nº 37/2024 SDL dictada por esta Sala. ----------

---2) TENER presente la reserva de caso federal.----------

---3) DEJAR constancia de que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse en uso de licencia el restante vocal de Sala, Dr. Sergio Rubén Lucero (artículo 274 del C.P.C.C y artículo 9 del Acuerdo Extraordinario 3145 S.T.J.Ch.). ----------

--4) REGISTRESE, notifíquese y devuélvase al Juzgado Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de la ciudad de Rawson. ----------

GUILLERMO N. WALTER
JUEZ DE CÁMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº 051 DE 2024 - SIL. - CONSTE**. ----------

PABLO S. ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA